

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN - 376**  
**2021-00006-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, cinco (5) de octubre de**  
**dos mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE**

Por auto del 25 de enero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de las niñas YANNIN MICHEL Y LINDA KATHERINE HERNÁNDEZ LARGO, representado legalmente por su progenitora MARTHA LUCÍA LARGO LEÓN, quienes obran a través de la Defensoría de Familia, en contra del señor KENIER DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, por una suma total de \$3.400.000, por concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar desde el mes de diciembre del año 2019, más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado allego escrito el 10 de agosto de 2021, solicitando el beneficio de amparo de pobreza, mismo que le fue concedido el 2 de septiembre y aceptado por la profesional nombrada 9 de septiembre de 2021. La demanda fue contestada dentro de los términos el 21 de septiembre de 2021, sin que se formulara ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 442 del C.G.P, ni se cumpliera con el pago adeudado de la obligación cobrada.

En las condiciones expuestas, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

**"TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que

*emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la primera copia del acta de conciliación llevada a cabo en la Defensoría de Familia de Riosucio (Caldas) el día 01 de noviembre de 2018 (fls. 10 y 11), la que en su numeral segundo de la parte resolutive dispuso: *"En virtud de lo anterior, la cuota de alimentos a favor de las menores de edad YANNIN MICHEL Y LINDA KATHERINE HERNÁNDEZ LARGO, se fija por un valor de \$ 200.000,00 mensuales, los cuales el señor KENIER DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, pagará en efectivo a la señora MARTHA LUCÍA LARGO LEÓN, dentro de los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de noviembre de 2018, Debiendo la señora MARTHA LUCÍA LARGO LEÓN, suscribir el respectivo recibo"*.

*"Adicionalmente el señor KENIER DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, en los meses de junio y diciembre de cada año, realizará un aporte extraordinario por valor de \$250.000,00 para sus hijas, eso a partir de diciembre de 2018"*.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del alimentante y a favor de las alimentarias.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual..."*

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para sus hijas.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago.

Sin condena en costas, porque no se acreditan gastos procesales y el menor actúa a través de Servidor Público en cumplimiento de funciones legales.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

## **RESUELVE**

**Primero: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de enero de 2021, proferida en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la Defensora de Familia de Riosucio (Caldas) doctora **PAOLA ANDREA GIRALDO ZAPATA**, en defensa de los derechos de las menores **YANNIN MICHEL Y LINDA KATHERINE HERNÁNDEZ LARGO**, con la coadyuvancia de su progenitora **MARTHA LUCÍA LARGO LEÓN** en contra del señor **KENIER DE JESÚS HERNÁNDEZ LARGO**.

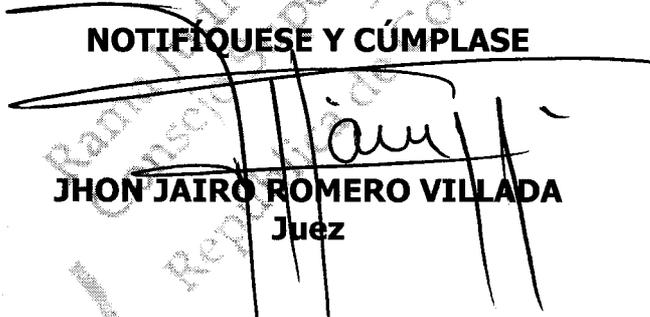
**Segundo: ORDENAR** el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que a futuro se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

**Tercero: ABSENERSE** de condenar en costas al demandado, porque no se acreditan gastos procesales y las menores actúan a través de la Defensoría de Familia en cumplimiento de funciones legales.

**Cuarto: ORDENAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

**Quinto: OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ  
Secretario